

INFORME SECRETARIAL:

Para resolver recurso.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 19 JUN 2020 de 2020.

Proceso: **EJECUTIVO.**
Radicado: **110014003033-201900835-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la sociedad demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada por el extremo demandante, requiriéndola nuevamente para que iniciara nuevamente dicho trámite en los términos del artículo 292 del CGP:

Contra la anterior decisión el extremo actor formuló el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó que tanto el trámite del citatorio como el del aviso indicó que la providencia notificada es del 2 de septiembre de 2019 y que la fecha del estado fue lo que se corrigió por lo que se cumplen con los presupuestos del artículo 292 del CGP.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente; como quiera que la fecha de la providencia fue la correcta y el canon 292 del CGP nada indica sobre la calenda del estado, por lo anterior, se repondrá la providencia atacada y en consecuencia de lo anterior se tendrá notificado por aviso a la demandada **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS**, quien dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, con fundamento en lo reglado por el artículo 440 del CGP habida consideración que dentro del término legal no se contestó la demanda.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONE la providencia del 25 de febrero de 2020 por medio de la cual se requirió al extreme demandante para que nuevamente surtiera el trámite de notificación por aviso.

SEGUNDO: TENER notificado por aviso a la demandada **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS**, quien dentro del término legal guardó silencio.

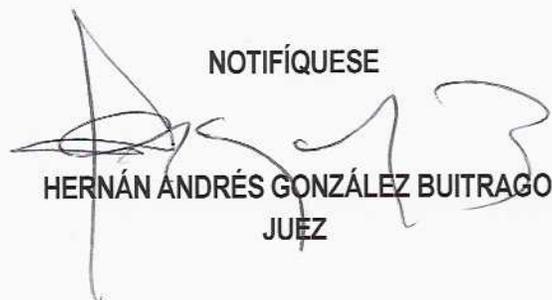
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.** y en contra de **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de septiembre de 2019..

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.300.000**.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/06/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con derecho de petición solicitando levantamiento de medidas cautelares y títulos judiciales para la entrega de dinero ordenada en auto anterior.

Bogotá, 16 de junio de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2019-01159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, sea lo primero de recordarle a las partes y apoderado del extremo actor, que si bien el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas; lo cierto es que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, criterio que ha reiterado la Corte Constitucional en cuantiosas providencias, como por ejemplo la Sentencia T-311 de 2013.

Es por lo anterior, que esta judicatura le advierte a los extremos procesales que se abstengan de impetrar esta clase de garantías constitucionales para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a los servidores públicos de esta sede judicial el cumplimiento de su funciones, máxime, cuando este Despacho se caracteriza por dar solución a cada actuación dentro de los términos de Ley; tal y como aconteció con el último auto notificado en este asunto, el cual se notificó una vez se autorizó la emisión del mismo por parte del Consejo Superior de la Judicatura dentro de las excepciones contempladas en los actos administrativos expedidos desde el cierre de las sedes judiciales con ocasión al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional por el COV-19.

Adicionalmente, nótese que cuando se ingresó el proceso al Despacho, los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya figuraban elaborados.

En ese orden de ideas, previo a disponer la entrega de dineros ordenada en auto anterior, el Despacho requiere a la parte actora y demandada para que en escrito debidamente coadyuvado, indiquen a nombre de quien debe salir el título judicial por la suma de \$5.000.000,00 mcte. Téngase en cuenta que dentro del poder al abogado Alexander Mahecha Arenas no se le faculto para que la orden de pago saliera a su nombre; y adicional a ello, la única acreedora de la demandada a quien se le retuvieron dineros (sociedad COLFOPLAS SA) es la señora Rosalba Santos Quiroga. Lo previo, porque la orden de pago no se puede autorizar a favor de los tres demandantes.

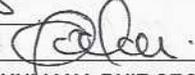
Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRS

Hoy 23/06/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 45



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



42

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho con trámite de notificación. Hoy 16 de marzo de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINYA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00017-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de ASTRID LILIANA DUARTE, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2020 (fol. 17).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, la ejecutada se notificó por aviso de la orden de apremio, según consta la documental que obra dentro del expediente, quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ASTRID LILIANA DUARTE, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

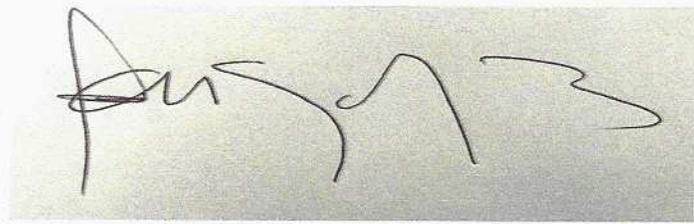
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 mcte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con las disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese (2),



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 23/06/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Con solicitud de levantamiento de medida cautelar

. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de marzo de 2020.

Claudia Ruiz Segura
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 JUN 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1 de al artículo 597 del C.G.P., ordena **LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-96567 en la forma deprecada por el apoderado de la parte actora. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-96567 en la forma deprecada por el apoderado de la parte actora. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

Hernán Andrés González Buitrago
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/06/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>45</u>	
<i>Claudia Ruiz Segura</i>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	